

ORD.: N° 13067 / G N° 1134

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública  
AN002T0002645, de 11/9/2019 Ingreso Subtel  
N° 119336

MAT.: Responde solicitud con reserva.

SANTIAGO,

DE : SRA. PAMELA GIDI MASIAS  
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

A : SR. PATRICIO BORIC SCARPA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *Mediante Resolución Exenta N° 1.824, de fecha 3 de septiembre de 2019, nos enteremos formalmente del resultado del concurso público para contratar el estudio de factibilidad del proyecto de cable submarino "Puerta Digital Asia-Sudamérica". Con el objeto de entender cómo Subtel interpretó y aplicó las bases de ese concurso para establecer las calificaciones que consigna la Resolución Exenta N° 1.824, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia N° 20.285 de 2008, solicitamos a Ud. darnos acceso a la siguiente información: a) La evaluación detallada de la que fue objeto la propuesta de nuestra representada, que dio lugar a que la misma fuera calificada con 54,7 puntos en la Resolución Exenta N° 1.824. b) Las ofertas técnicas de los demás proponentes en este concurso, incluidos los nombres y especialidades de los profesionales propuestos por cada uno, así como los certificados de consultarías realizadas o en ejecución (o la documentación equivalente), tanto de dichos profesionales como del respectivo proponente. c) Las evaluaciones detalladas de las que fueron objeto las propuestas de los demás proponentes en este concurso, que dieron lugar al resto de las calificaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 1.824, y d) El motivo por el cual tanto en el acta de apertura levantada con fecha 16 de agosto de 2019, como en la Resolución Exenta N° 1.824, nuestra representada es mencionada invariablemente como "Zagreb Consultores Ltda.", en vez de "Consorcio Zagreb - P. Sotomayor", que es la entidad que postuló a este concurso. Respecto del literal d, estamos acompañando una copia del acuerdo notarial de constitución de nuestro consorcio, que fue debida y oportunamente incluido en nuestra propuesta. Sin otro particular y agradeciendo desde ya una favorable acogida a la presente, saluda muy atte. a Ud.*

En atención a su consulta de acceso a la información pública podemos señalar que en respuesta a la consulta a) y c) se acompaña Excel con detalle de la evaluación por usted requerida.

En relación al punto b) de su solicitud podemos señalar que en atención al artículo 20 de la Ley 20285 sobre acceso a la Información Pública, 20° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública que prescribe la obligación del Servicio de comunicar a terceros que pudiese afectar la entrega de la información solicitada, otorgando la oportunidad para oponerse a la entrega de los documentos requeridos, adjuntando copia de la solicitud respectiva. En ese sentido, mediante Oficio N° 12083, esta Subsecretaría confirió traslado de la solicitud de información aludida a las empresas participantes de la licitación pública, en sus condiciones de terceros afectados por la entrega de las ofertas técnicas, quienes han hecho efectivo su derecho de oposición, en virtud de que los antecedentes técnicos de las zonas de redes solicitadas podrían anticipar información que es necesario resguardar.

Por lo cual reviste el carácter de privada y no ha sido divulgada oficialmente al mercado, porque podría ser utilizada por algún competidor en beneficio propio o de terceros. Por tanto se aplica causal de reserva del artículo 21 N°2 letra que señala "Las únicas causales

Subsecretaría de  
Telecomunicaciones

las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 “Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”

Por último, en relación al punto d), podemos señalar que de la revisión del acta de apertura levantada con fecha 16 de agosto de 2019, como en la Resolución Exenta N°1.824, se advierte un error mecanográfico involuntario al denominar en dichos documentos el nombre incompleto del oferente, lo cual en ningún caso altera el puntaje obtenido por el "Consortio Zagreb - P. Sotomayor", toda vez que la Comisión Evaluadora evaluó como Consortio.

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
  
**PAMELA GIDI MASIAS**  
Subsecretaría de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: [contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl); 
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel